

one el bene foid y cobra de las Ventas edichas
 propios en el año que viene = Lo Quientos y quarenta
 reales restantes y si ha concurrido libranza de
 Negocios de papel sellado por el trabajo y ocupación
 y tener en traxido Conducho del dimento y obligad
 y pisen en la de Co^{ua} = Lo Dose reales Esreinta y
 dos mil restantes. Libren en las Ventas de este año
 p^o el que se agastado en el bene foid y cobra de las
 Ventas segun y como se expone en la petid^{on}. Sin for
 me de otros Cualesquier Dip^{os}. Con otras libranzas y
 Veruo se abonen y pisen en quenta en otros Caudales

nombriam. de Negocios
 del papel sellado

In esta Caud. se con fino. sobre el nombriam.
 de Negocios de papel sellado p^o todo el año
 que tiene de mill se con. quarenta y quatro. El
 nombre p^o tal a Mathes si que Veruo de esta
 Cud. persona y librado en esta p^o. Lo q^o se libe
 otorgue poder por Cud. para q^o haga obligacion
 esta en Cud. de quinientos mil reales de papel de
 todo color. y esta Cud. lo otorga en bastantes for
 ma y como se ha acostumbrado en los años
 antecedentes =

Deseo en esta Cud. Lo q^o se manon
 por Ciudad con de concurran =

Juan Perez Ruiz Miguel Juan^{co} Al^o D^o de Pucuna
 Antonio de Castro^{no} D^o de Pucuna
 más de Cud. Joseph de la Vega^{no}
 hidalgos

Notario de esta Cud. sea como en el nombr^o

ciudad de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY TRES.**

Por la Matha Jurada y Vecind. desta Ciudad de Burgo aduen D. Juan
Lopez Para Perez Prieto de Mayor Consejo y Just. Mayor de España
y recebiendo el Sr. D. Pedro Juan de Torres y Juan Thomas de
esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Pedro de Louana Hidalgo; D. Lucas de esta
Ciudad de Burgo y de su término; D. Juan de Lara; D. Fernando de Piedrola y Tobes; D. Miguel de goa
de esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Pedro de Guallar Hidalgo; D. Gonzalo Manical
de esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Diego de Torres Torres; D. Pedro de Leon de esta
Ciudad de Burgo y de su término; D. Juan de esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Sebastián de
esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Juan de esta Ciudad de Burgo y de su término; D. Juan de esta Ciudad de Burgo y de su término
esta Ciudad y Vecinos de ella todos con título de Sr. Mayor
estando juntos en nuestro Cau. y Ayuntamiento. con
lo habemos de Yo y Consueumbre q. nosotros mismos
y en nombre y to. de los demas Capitulares que
no se hallan presentes, por quienes prestamos los
Capitulos en bastante forma. así se otorgan y padal
ran q. lo contenido en esta Escritura lo es por
la obligad. q. para ello haremos en bastante for
ma por un otorgamiento q. damos nro. poder cum
plido de los D. D. de esta Ciudad de Burgo y de su término
para mas saber Matha Lopez Prieto
de esta persona a q. tenemos nombrad. por recepi
dor del papel sellado en esta Ciudad para todo

...ano que tiene semill setor. ⁴⁰ quarenta y quatro
... en mes desta Ciudad y Representando a
... de la ... Capital desta ...
... del ... general. el papel sellado en ella
... personas. en cuyo poder vacia cargo esta
... papel sellado esta en ... de ...
... mill reales de ... para los negocios
... y Despachos. Demas Dependencias desta
... Sufragado y ... particulares. Los ...
... en el ... proximo venidero año obligan
... desta Ciudad. que dara y pagara al Rey nuestro
... (Dios ...) en su Real nombre ...
... general ... fiere parte legitima los ...
... mill reales. puestos en esta Ciudad ...
... el ... año proximo venidero semill setor. ⁴⁰
... y quatro. desta quenta ... y ...
... desta Ciudad. En ... el ...
... ante ... que de ello de fe, lo ...
... de por ... y ... de ...
... de ... la ... de la ...
... de la ... prueba del ...
... y ... de ... como en
... y encada ... la ...
... de la ... de ...
... de ... con las ...
... de ... de ...
... fueras. firmas que ...

ciute merueris.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

pedidas. La primera y segunda de las Ambona que
en la forma y manera que las dhas. Escrituras
verraen dhas. Escribadas y el dho. Mathe segue
desde luego las aprobamos y ratificamos. queramos
no liquen y obliguen. E por en el mismo por Juicio
q. si por no lo ser fueran dhas. Escribadas. hallados
no presente para ello; q. el poder que para todo
o parte de ello se requiriere ese mismo cedamos lo ser
gamos al dho. dho. Con libre franca y general Poder
de la primera y cumplid. de lo que dho. d. de la
que en virtud de este poder se pueran obligar
mas para que dho. Mathe segue haga todo lo
hener proprio y ventaj de esta Cud. abido. E para
de poder que para ello se lo damos al dho. dho. dho.
tirias de su Mag. en el porral de la dha.
Cud. con. a pto. de su dho. dho. no somer
mas y renunciemos al mo proprio como que
subiere mo la que inereamos. La ley de. Comere
dho. de su dho. dho. omniun y dho. dho.

nueva praxmatia de las Sumisiones p. q. de las
dhas. Justicias no cupelan expremien adu Camp
mienta como p. intencio pasada en la dha
da Tenencia q. de luego Tenencia todas las
veces fueros y dias. Non y pueden ser en favor de fen
da o contra de la qual se prohibe a general Va
nencia. En el testimonio; lo otorgamos en ante
Sen. Ma. de no. y testigos q. de dhas. en la dha. Ciudad
de Bur. arena dia de mes de Dic. de mill e sesen.
guarenta e tres años siendo presentes p. testigos
Gabriel Ruiz Manuel escobedo el menor y Martin
de Tomera Lineres e lo firmaron los señores o
torzantes p. la dha. como a onram. e en ag.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

D. Juan de... Miguel... P. de...
proy...
hidalgos

Alte. Mr.

Ante mi...
may...
E



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL QUINIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

In Lucas de Castro y Lara, D.^o Gonzalo Marnell
de Leon y V. ad. perpetuos de esta Ciudad, D.^o Miguel
Carrizosa y Suxado del real c. de ella como diputados
nombrados p. su Ayuntamiento, p. la Custodia de las Posiciones
de Olivares de este term. Expedir lo conveniente a este fin
y que se Mitan los graves y exsuizos que en esta especie
de Posiciones se han experimentado. Ante D.^o como ma
aya Lugar en D.^o, y un exsuizio de Otro que a el beneficio
Comun compete, de que p. testamos Oyar en el tribunal
D.^o Cambanga Destinos y estando como esta pendiente
la Resolucion de Auto de Areytuna, sin q. aya llegado el
Caso de finalizar uno, antes se estando qual la mitad de
Cosecha de los frutos en los arboles, y en los suelos a ellos
comer. Se experimenta que diferentes Pastores de Lugar
nado Lanax, de Zenda, como tambien de lo Buano, y
Cavallar, entran en los olivares, pastan den frutos y
hallarse y enba alguna en ellos, y entran un cam. con el
fin de Comer la Areytuna y la madura y arzonada, y
fuera del lugar de los ayres. se halla en el suelo, como
de en esto van notable exsuizio a los dueños de dichos oliv
es, como que despues del anelo que cada uno tiene en
el d. de y labranza, paga de pensiones que sobren en
al de y proximo a Mitas, como de Oyar, p. el

Y otros gravámenes preziosos. p^a poseer Consequencia de las
Posiciones; Se encuentra que la mayor parte del fruto se Refun-
de en beneficio de otros ganados, y consiguientemente de sus Dueños,
Lucrandonse estos en gran daño de sus Conziencias, Condetri-
miento de los dueños Verdaderos de dichos Olivares, Causan-
do e Inesto el perjuizio que se desea Considerar alas ^{taya} y a
envidiarnos, ala Real hacienda Consiquentem^{te}, en sus
R^{as}, Terrazas, y en las Alcañ. y Zientos Corres^{tes} p^a las
Ventas que desea de aver. y la falta del fruto q^{ue} Virujan
dichos pastores con sus respectivas manadas de Ganados,
cuyo exceso ha llegado a tal caso q^{ue} no hallando medio p^{er} su
diferentes dueños de Olivares. afuera de su Ciudad
y V. N. lancia. para obviar este perjuizio. han tomado
el medio de acudir a Nos, proponiendo los enunciados
excesos, y otros Causados en sus respectivos Olivares,
alor quales Algunos son, D^o Fran^{co} Joseph de Lora y Nota-
rio Alcañ de del Castillo y fortalera desta Ciu^d. D^a Joseph
Cabalera de notario Viudas y Ver^a de ella; D^a Luiza de
Madueno y Grande Viuda asimismo Ver^a desta Ciu^d.
D^o Fern^{do} de Piedrola y Noble. D^o Alonso Faustino de M^a
asimismo Ver^{es} y perpetuo desta Ciu^d. D^o Fran^{co} Joseph
de Lora y Terrano Clerigo Presul; D^o Jul^o Romero y Alba
Cura de la Sta^{ta} Parrochial desta dha Ciu^d. D^o Alonso Na-
barro asimismo Clerigo Presul; y otros muchos Indivi-
duos de todos estados Ver^{es} de esta Ciu^d. y con mite Referen-
cia evitar prolijidad, y por q^{ue} ha deuido tiempo se manifes-
taran, pretendiendo cada Uno sus respectivos per-
juizios. que estan continuandos e desde el tiempo que
se dio principio ala Recolecc^on de dho fruto que es

antes q se Sazonare, temiendose q los Dueños de Olivares
Vista del de:orden tan extraño de dho pastores, y ganados
que si se diere lugar a q se Sazonare el fruto. sería la
dida ma^{ra}, Con la experiencia que de semejantes exesos se
tiene, sin embargo de las repetidas ordenes del Em^o y
Cardenal de Molina, y de el Supremo y Real Cons^o de Cast^{illa}
tilla, expedidas a quefa de diferentes Dueños de Olivares
ver^{de} de esta Cuid, en el año pasado de mill setecientos y quaren
ta, que deven observarse Inviolablen^{te}, y no dar lugar a ve
laxaciones semejantes, tan perjudiciales a ambas
partes, por tanto, q se que Cefe tanto y m convenientes
en perjuizio del Venero^o comun y particular de este
Pueblo, no se anteponga el Interese p^{ri}vado de sus
y ocho pocos mas Dueños de Ganados, q se edite ade
mas el gravamen con que estos y sus pastores estan a fl^{or}
diendo sus Conciencias, siendo el alivio dificultosí
mo por lo quasi imposible de la Restituc^o de estos Daños,
en esta atenz^o =

A Vm^o, Suplicamos que en Vista de tan Justos
motivos, y necesidad de la narrativa de este Pedim^{to},
se sirba de Mandar que el presente no ponga testimonio
en Relazion con expresion de los nombres de los pastores,
y Dueños de sus respectivas manadas, ni los papeles en
que se aprehendieron; de las Penas que se han puesto
por Varon de dho Daño en los Libros Correspondientes
a ellas, desde Primero de Diciembre del año proximo
pasado hasta de presente, y se entienda de los Daños
practicados en dho Olivares Correspondientes al
term^o de esta Cuid, y que esto q sea dho testim^o, en su
f^o se sirba de Mandar se prendan las personas



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

de estos paroxes, Curas manadas fueron penadas; En la
Carrel pu. de esta Cuid. y ha estabillid^a, sepulique a
En la Plaza ma^r y demas sitios pu. de esta Cuid, para que
qualesq, Duenos de lugares q se hallasen perjudicados,
alcudan apedir sus Respectivos yntereses y Daños; y
de todo Senos de traslado, p^a que al yudan sus perten
siones, y pedir lo demas q Combenga en Jura, a el
Vene^ro^r Comun, en Cumplim^{to} de nro Respectivo
nombram^{to}, y Diputaz^{on}, que p^a todo ello hazemos el
Pedim^{to}, que se a mas Util en Jura, que pedimos con
costas, y para ello D^o y Juramos en lo necesario

D^o Lucas de Caytas D^o Gonzalo Manuel
y Jaco^l de Leon y Roxas
Riquel de Castro

Por Presentada a los X. de Ayuntamiento. pongan
testim^o de las Denuncias que Comta
aberru^o p^o de de el dia Primero de
ano y otros p^o de, en los libros que en
cribam^o a y para este efecto; Para el
Mañana dies de que corre Inclumbe, Com
Expresion de las personas que anechos dias de
Denuncias, y las personas denunciadas
nombres de los Danados y otros en el

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.



Lo que se prescribió y que los d^{os} testigos
Consejo de la Real Audiencia de esta Ciudad de
Carubaya de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años
se dio en la Real Audiencia de esta Ciudad
de Carubaya de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ante mí, de Castro
mayor de Cau

20
tesoro

En el d^o de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años
en la Real Audiencia de esta Ciudad
de Carubaya de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años
se dio en la Real Audiencia de esta Ciudad
de Carubaya de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años

El D^o D^o de Anuncia Durado del Real
Consejo de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años
se dio en la Real Audiencia de esta Ciudad
de Carubaya de las Indias que en el d^o
treinta y tres de Mayo de este año de mil
setecientos y quarenta y tres años

Domingo Pabilar

Domingo Pabilar
Cau chillon
y Capitan
de las Indias
de esta Ciudad

Atalaya el día cinco de octo. mes de 1700
Como a las tres de la tarde del día quince
de Inzagal de las 1000

0153 B.

En el mes de mayo año de ochenta Don
Juan del Denuncio a D. Juan de Pés
duela Vuda de D. Miguel de Pésca Pastor por
la aprehension de treinta y dos Terros en los
sitios de la Canada del Rey singular
ni pastor el día cinco del mes de
Como a las quatro de la tarde y acudido
a Nicofael ganado de S. Garcia y en sus
suyo sitientos de la D. Pésca de las
Vegetas con la pena

085. B.

En el libro no Costa de otras denunciariones hechas
en el mes de Dic. de ochenta y seis pasado de setenta y quatro
En el libro formado p. los asientos de las Denun-
nuciariones hechas en este mes de mayo consta de los sig-
Ala Diez y siete del mes de enero
de este mes de mayo. el señor D. Pedro de Leon
y otras Vecinos perpetuo y alcalde de
la hermandad este mes de mayo. Denun-
cia de los hered. de D. Miguel de Pésca Pastor
p. la aprehension de diez Veces sacas
nas en los sitios del Camino de pasaje
y norias el día diez de mayo como
a las quatro de la tarde y acudido
Inzagal de las 1000 de D. Pésca de las
de las Vegetas con la pena

068. B.

El día veinte de mayo de 1700
Señor D. Pedro de Leon Denuncio de los
hered. de D. Miguel de Pésca Pastor

Casa Santa Cruz casa p. laa p re hen
sion Dore Verde enolitares del pago del
Votuelay el dia veinte y uno del mes
mas alas quatro de la tarde y quando
ta en la galaga seprenno en Capote
Veguirio con la pena

01.2 L.

El dia veinte y quatro del mes el dho
senor D. Pedro de Leon Demunio de Fran.
de Alvarilla manada de Fran. sorro
Vot. J. laa p re hen sion de una manada
de oves en las manchones solitares
del pago del Sordillo el dia veinte
y dos del mes como alas tres de
la tarde del ag. Veguirio

085. L.

El dia veinte y quatro el dho. senor
D. Pedro de Leon Demunio a Marthe
de Poxay Tabadau del dho. D. Fran.
sorro. J. laa p re hen sion de una
manada de oves paridas en las
Dehesa de d. N. de Fran. las oves
en libranza las Cuias en los sem
brados de esta tierra el dia veinte y
dos del mes de mayo como alas quat
ra de la tarde de Veguirio a el dho
Marthe de Poxay con la pena

085. L.

En el dho. dia mes de Mayo el dho. D. Pedro
de Leon Demunio de Blas solis por
la a p re hen sion de sesenta cannera
poco mas o menos propios de d. N. de Fran.
de poca de. por pena de castellan



Unidad maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

en el día y pago del Caracol y algu
no en los obitares del Puerto de Santa
Cruz en el día Viernes y seis de Enero al
ponerse el Sol a las tres y quince con la
pena

0510 D.

En el día Viernes y quatro de Enero
proximo pasado el Sr. D. Pedro de
Leon Denuncio de Juan Torres Pad
ron de setenta o ochenta Carracas
propias de D. Diego Torres Feb. G.
estas en obitares del pago del por
de los pechos en el día Viernes y
dos de Enero como a las tres de

0595 D.

Jatara y de la Veguicia con la pena
en el día Viernes y cinco de este mes de
Enero proximo pasado el Sr. D.
D. Pedro de Leon Denuncio de Man
de dona pasara de setenta o ochenta
ta Carracas de D. Juan de la Cruz
Inxal Jurado y averia a prehen
dido en el Puerto de San Benito
en Puerto de Santa Cruz el día Viernes
y cinco de Febrero a las tres y quince

0280 D.

Veguicia con la pena
En el día Viernes y seis de Enero proximo

Vesey bacunas enolitares del goio
los perros q's guardaba Alonso Capis
el dia quatro delto mes como alas qua
ra de Matande ag's. Sexagunio — 10360 B

El dia cinco de Noxiante el otro
Senor D. Pedro de Nuncio de D. Miguel
fran. de goca Vto. q' ay rehenion de
una monada de paxeros en olitares
del goio de los perros q's guardaba
Pablo oron el dia quatro como alas
quatro Lmedra de Matande ag's. Sex
Vagunio — 0850 B.

El otro dia mes Lano el otro. D. Pedro
Denuncio de D. Fran. Ant. Correas en
qu. gox aprehension de su. Surix tran
te con una carga de Nafas de enri
na de la Dehesa de Schaparral el
dia quatro de Noxiante como alas
quatro de Matande ag's. prendo de una
acha y Vagunio — 0600 B.

El dia siete del goio. mes de febrero
D. Miguel de goca y oblancia Vto. denun
cio de Don. Mesamacho e. Monrovia
q' la aprehension de quatro Vesey bacu
nas enolitares de los perros q' leuor de
los portales el dia seis como alas
seis de Matamana q's guardaba el
Lano otro — 0272 B.

El otro dia mes Lano el otro. Don

Miguel de poca demerito de Alonso
Camacho Casca Baltazar J. la ap re
hension de guerra Veras bacunay en do
olitaray de sobas el dia seis de Mayo
may. Lore de Jorida q' guarda ta el
otto Hon. Camacho

9222 B.

El dia ocho del mes de Mayo del año
de Leon y Medina de nuevo de el
Lre. D. J. P. tororo Comulcor el Sanco
oficio J. la ap re hension de Ma ma
nada de obefas en obitaray de el of
masadillo el dia seis como de el
seis y media de la noche q' guarda
ta star. Al serilla sumanada en
q' hora fuga L. Seguedo Jus. Gomez
Zagal cas. Solo Requixis

1070 B.

En el dia diez del mes de Mayo del año
de Leon de nuevo de el año de el
Gomez Zagal de Arganada de el año
D. Jus. thoron q' avaris aprehendidos
lacando Vafas de los obitos de el
paga de las masadillo y alas seis
y media de la noche el dia siete
de el of. Lore cas. Seguedo de el
Maacha

1600 B.

En el dia ocho de el Comienzo el
otto J. D. Pedro de Leon de nuevo
de D. Miguel fran. de poca Veras
q' avaris aprehendidos Ma ma



Sello Quarto, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

De anexos enolitares de los diez la
noche del día siete como a las siete
y media de la noche y guardaba
Pablo Ortiz Siganadex a quien se
requirio

107.0. n. B.

En el día diez del mes de Mayo el Sr. Don
Pedro de Leon Denunvia de Pinal
de Mora y Caprehension de Pinal
manada de las enolitares de los
diez la noche del día siete como
a las siete y media. Guardaba fran.
Calle de Siganadex a quien se requirio

107.0. n. B.

El día diez de febrero el Sr.
Señor D. Pedro de Leon Denunvia del
Sr. D. P. Toros y Caprehension
de sesenta de las separada de ma
nada enolitares de los diez de barbas
de oro, sin pastor las q. se entran
gason a Muzagal de Pna Carnal
rada de D. M. de poca, una de
prehension fue a las siete de la
mañana del día nueve

051.0. n. B.

En el día el Sr. D. Pedro de
numero de D. Fran Luis de Alcazar



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.

por la aprehension de Nra mandada
de las enclitaxey de Amora
nuebe, como alas nuebe de sep.
guardaba Juan Tomasa ags. ^{no} ~~segunda~~ -
El día diez de febrero de 1743
Pedro y Tobías Vto. Denuncio del
D. Ant. de pados moral Juana f.
aprehension de paxenos enclitaxey
del mancion de Almiran el día nuebe
de sep. Coaxiense qd guardaba Mathi
y Vasco ags. segunda y Requira

985. mda

Concluzeno
El día diez pres. de febrero, D. Ant.
de Novas Serrano fiscal de la Real
Justia, Denuncio de D. Leonor de
mora Solera por la aprehension de
siete Seguas en los Olivares de la
Cañada de los henxenos el día nuebe
de sep. mes como alas dos de la tarde
que guardava Gonzalo Alphonso de
Sepuero, a quiente Requira contra
pena

985. mda

En el día diez de febr., el Dho
D. Antonio de Novas, fiscal del
nuncio a Juan Garza de Castilla
C. Moñino del D. Pedro Mathe

9119 mda

por la aprehens.^{ta} de Diez leguas en
olivares del t^{to} s^{no} de la Cañada
de Berreos en el referido día
que guardava fran.^{co} Navarro su
leguero a quien requirio con la pena
En el referido día de ay Diez de febrero
El dho. Dⁿ Antonio de Nolas, fiscal
Denuncio del D^{no} Pedro de Leon y Mel
dina Peto, por la aprehens.^{ta} de quince
leguas, en olivares de la Cañada
de los berreos en el referido día
(cosa) que guardava fran.^{co} mellado
su leguero, a quien requirio con
la pena

0170 mrs

Oy presente día Diez, el dho. Dⁿ Ant^o
de Nolas, Denuncio del Dⁿ Martin
de Piedrola p^{or} la aprehens.^{ta} de una
manada de zerbos en olivares del
pago de Pedro palo muerto, el día
nueve del Cor^{te}, a las tres de la
tarde y guardava Diego Sobelano
Suporquero, a quien requirio con
la pena

0275 mrs

Oy presente día Diez de febrero el dho.
Dⁿ Ant^o de Nolas fiscal Denuncio
de la Leonor de Lora Solera, por
la aprehens.^{ta} de siete reses, Ba
cunas en olivares del camino
de la Arena ayer nueve del Cor^{te}
como a las tres y media del atarde

0850 mrs

que Guardana Diego Canessa,
a quien se requirio con la pena —

0876 ^{mas}

Y presente dia diez de febrero, el
dho fiscal Denunzio de Da Ana
de Mora Vuda, y la aprehendi. de
Una manada de ovejas en oli. bot.
res del pago de la fuente de Balio
ayer nueve como a las quatro de la
tarde y Guardana Juan, Cavilant
sumanalo a quien se requirio —

0880 ^{mas}

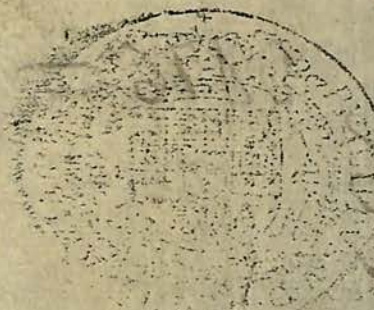
Y presente dia diez de febrero, el dho
fiscal Denunzio de don Juan de
Coca Vdo. Perpetuo y la aprehendi.
de Una manada de ovejas en oli.
vares del Cerro madero en este
dia y Guardana Pedro Valle su
Pastor a quien se le requirio —

0880 ^{mas}

Asi mismo en este dia diez el dho
fiscal Denunzio de don Juan de
Coca y la aprehendi. de Una
manada de Cern. en oli. vares del
dho Cerro madero en el pres. dia
Joxa que guardana Solu. de Castro
su pastor a quien se requirio con
la pena —

0880 ^{mas}

Y ultimam. y pres. dia diez del cor. de
el dho fiscal Denunzio de don
Diego de Torres Vdo. Perpetuo
por la aprehendi. de Una manada



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

de obesos en años olivares del Zorro
madexo en el presente día y ora que
guardava Blas Domingo a quien le
requiere con la pena _____

885 omni

Segun que mas largam^{te} constar parece de las dhas de
nunciadas, y asientos de dicho Libro que originales
quedan con los Papeles del Cau^{do} desta Ciu^d, a que en
todo me remito, y a que conste en fuerza
del auto Proveydo del Sr. D. N. P. L^{do} Fr. M^o M^o de
Aragra th^e del Consejo, a Pet^o presentada por
Dn Lucas el Casto y Lara, y demas Con^o de
ayer nueve del Cor^{te}, doy el presente en la dha
Ciu^d, de Buaoalanre a diez dias del mes de fe
brero de mill Setecientos quarentay tres =

M^o de Castro
mayor de Cau^{do}

Auto
En la Ciu^d de Buaoalanre a diez dias
del mes de febrero de mill Setecientos qua
rentay tres a. No. D. N. Juan L^{do} Fr. M^o M^o
de Aragra una vez, preheminentemente de
calde ma^r onorifico, th^e del Consejo, por
ausencia del Sr. D. N. P. L^{do} Perez Puerto de
C.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

Acordó y lo es de ella J. Mag. havendo visto el
testimio y antecedente y lo pedido de la parte desta Ciudad
y vindicta publica, de una J. Mandado y mando
que los presentes nos entreguen a d. m. e. el
Libro de las ordenanzas que esta Ciudad tiene
aprovadas J. Mag. Por ahora se pongan a d. m. e.
los Ganaderos del Ganado de Zenda y Constan
que los aprehendido en los olivares del término
desta Ciudad, que son Diego Pobedano siervo de
J. Mag. de Piedrola, Juan Zagal que vecino
de la Villa de Miguel de la Cruz Pastor, en los
olivares del pago de Nojuelas y Aldea Vieja y
donde el mes pasado cuyo nombre se llama
del Ganado aporador de dicha Villa, que para
la custodia de el fruto de olivares, se mandó
salir a la tarde de este día a Compañado de los Cap.
de las J. que tienen a su cargo, Guardas del Campo
de Madrid, y no se los J. Ayuntamiento, a Com.
el término, y pago de olivares de el, y de lo que se
se ha de dicha salida, el J. que a d. m. e. se pondrá
se dará a Continuar de los, y de todo se traiga
a su providencia. Este y proveyo a 10 de Mayo
de 1743.

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan de Castro' and 'Joseph de la Cruz']

al sitio olivares que llaman Camino de las Arenas
siendo como cosa de las Dos y media desta tarde
sexeonoria en dho. olivares dos hombres guardan
do porcion de leguas que estaban pastando en
dho. olivares, sabiendolos reconozco fiscal de su mar
ca de quencia suiente de D. Juan. Joseph de Lora de
carde de la Villa y fortalera desta Ciudad, quien de
claro Custodiar veinte y quatro leguas de dho. sus
ano = Itambien se reconozco a Alonso Perez q.
dho. sex seixiente de D. Pedro de por. fernand de
Carro. y Custodiar veinte y quatro leguas de dho. suano, con
lo qual J. dho. Pedro se viene demandando poner preso
al dho. Alonso Perez. En dho. marzo de quencia que
dax a dho. J. Custodiar las quenta y quatro
leguas: El dho. se secura hasta prision de
dho. Alonso Perez mandado a la Real Carcel, Arzobispo
Benito Guarda y de la Viquirio a dho. marzo de quen
ca Conlagena y Pedro orden ami dho. J. g. La as
notase en el libro de las Denunciaciones de San
jo = Después de lo qual paso a dho. Condus a por
ganado dando bualta a dho. olivares, sabiendo
llegado al sitio de la pedrexas en la punta de
los olivares de llamado dia, de dho. pedrexas, entre
el arroyo de Pedro palomuerto, el camino que
va a las tierras de la ganada de Pedro de la
esta talando y cortando a dho. olivares fernand
Peralta y abiendo entre Pedro de la ganada

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY TRES. 2

esta Ciudad y en ella ciento y seis obispos y monjes
en la Peña, y habiendo preguntado a los
todavía compareció Alonso de Torres subyento
de D. Diego de Torres y Torres. Juramento de esta
Ciudad, y mandando traer preso al dho. pastor, y con
hecho lo trae a la Real Carcel J. Ant. Molinera
Despues de lo qual se rretraxo dho. Senor therrnento
y lo que le acompañan esta Ciudad siendo como de
siete dias de Plancha de este dia y q. que consta lo an
tamos J. Dilin. en la dha. Ciudad de Budo, a diez dias
de Mayo de febrero o semil Setor^{to} quarentay tres

[Handwritten signatures and names]
Juan de Castro
Joseph de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

se de prision = Luego en su nombre Anicols Benitez, y otros
Molinera dieron fee prendieron en la Real Car
cel a Alonso de Torres y Torres de guerra y a Alonso
de Torres. Entregaron de la Red adentro de
la dha. Ciudad y fee = Los rados de Marcos Equencia
Juan de Castro Joseph de la Cruz
En la Ciudad de Budo a diez dias de Mayo

Dejena q. Cada vez mill mrs. Nomimo se en
riendo sigue Copia Condena en el camino de
otra parte sin perjuicio al Duque de la
arbitrariedad de la Justicia q. proceder contra
ellos en Nav. de du Dicho

Segun q. ganere de este Capitulo trere y mas largamente
de las pias dechas ordenandras las q. por
aora queda en nro. poder a q. nos. Tomosimo y
Cumplim. de Nav. ante escrito Damos el
pres. en la Nav. de Buo. adre dia de Mayo de fe
breo de mill Setec. quaxenta y tres años =

Maria de Carros
maga de Cau
Joseph de la Vega

En Buo. a diez dias del mes de febrero de mill
Setec. quaxenta y tres años con la Real Cedula
Nra. fcamos el Real Cedula de la Real Cedula
Como en el te Copia a los d. Lucas de Carros y
Lara d. Gonzalo Marin, Leon Vega y d. Miguel de
Carros fuerat. Sumado es de los d. Carros personas
nas Damos fee =

Maria de Carros
Joseph de la Vega



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY TRES.**

En Lucas de Castro y Lara, y D^{na} Gonzalo Marq^e de Leon
 Rex, Perpetuos desta Ciudad, y Dⁿ Miguel de Castro fernz Jurado
 del Rexim^{to} de ella, Diputados nombrados p^o su ayuntam^{to}, para lo
 conducente al bien comun y custodia de las heredades de
 vares y demas sus frutos; como mas aya lugar en D^{no}. Derivamos
 que año pedim^o, se apuero testim^o, en los autos formados en
 fuerza de nra obligacion, de las penas puestas adiferentes p^o
 pastores y ganados de vez^o desta Ciudad, desde D^{no} de Diciembre
 oxe del año proximo pasado, hasta el Diez de este mes, y del mismo
 modo en vista de la pretenz^o de dicho pedim^o, por V^m. a Compañia de
 doctos Cavalleros Vecidores, con asistencia de los Guardas
 de Campo desta Ciudad, presente el V^m. doctos Autos, en el día Diez
 de referido; se salio a reconocer el Campo y otras heredades
 y con efecto se encontraron diferentes ganaderos, como fueron
 Marcos de Cuenca - Alonso perez - y Alonso de Torres, con sus reses
 pectivas manadas de ganado lanar, y Cavallos; en los obispos
 deste termino; contraviniendo alas ordenanzas que esta Ciudad
 observa: Lasimimo en el dho dia se mandaron poner, y con
 efecto p^o fueron presos a Alonso perez, y Alonso de Torres; con
 prosecuz^o de las D^o de V^m, conducentes a dho fin, de un modo
 modo se prendio a Diego Pobedano. Custodia de ganado de
 y ha vere hallado con dho ganado en este termino; como todo con
 con la tenz^o de estos autos que se reproducen en dha forma
 que es asi que sin embargo de que no se de dicho testim^o de
 penas; quan estragado se halla todo lo conducente ala custodia
 todia de dhas heredades y sus frutos; y la multiplicidad que se
 halla puesta; como p^o la p^oteccion de muchos de los pastores
 y custodia de dhos sus ganados en las Entradas de Conellos en dhas
 posesiones; en grave perjuizio de ellas; y consiguientemente
 de sus dueños; hallado anxa noticia que dho Alonso

de torres señalada fuera de otra Prisión, sin q^o como partes formales,
y como de vía de ex, y enos ay a dado traslado de qualquiera pre-
tension que ay yntroduzido el suso dho, a fin de dha soltura,
hallandose como se hallan los autos sin estado, p^o esta Prouiden-
cia, y tanto, protestando como p^o testamos pedir así, contra
dho Alonso de torres, como contra los demas que se hallan presos
sobre este arump^{to} lo que nos Combenga =

A V^o Suplicamos aia q^o se produzidos dhos autos, y
en subita p^o pedir en forma lo que nos Combenga. En fuerza
de la obligacion de nro ministerio, p^o que dhos Reos, y los demas
que resultaren culpados, queden castigados, como p^o que
suxta el defecto que Combenga. El nombram^{to}, echo en nosotro
a este fin, se nos entreguen dhos autos, que p^o todo ello hazer
mos el Pedim^{to} mas útil al bien comun, en Just^o. que pedimos
costas d^o. Juramos en lo nezesario =

Otro si en atenzion a que en dho nro Pedim^{to}, de nueue de febre-
ro, pedimos que se publicase en la Plaza ma^o. desta Ciud^o, y
demas sitios publicos della por voz de pregonero, que los Dueños
de Olivares que se hallasen perjudicados, a Cudiesen apedia sus
respectiuos intereses, y danos; sobre lo que no se a dado pro-
uidenzia alguna, por tanto = A V^o Suplicamos mande que
con efecto se haga dho publicac^o, en la forma expresada,
asi p^o que los Dueños de Olivares perjudicados, como de sembrados,
en q^o se viesen practicado danos, pidan lo q^o en Just^o, Com-
benga, que pedimos V^o supra d^o =

Otro si, en atenzion, a que teniendo como tiene esta Ciud^o por
sus Propios, diferentes porciones de tierra Calma, en los sitios
que llaman Sordillo, Rozas, Cañada de Andres, Pedreras, y
Chaparral, otras tierras se quedan barriad, sin que ay quien
se determine a atenderlas, y sembrarlas; y esta causa
se halla corriendo esta Ciud^o de las r^{tas}, correspondiente a
dhas tierras, lo que dimanar de que a causa de a lo ser todo
los Ganados en adheza q^o llaman deo Chaparral, cuyo s^o

Sinbe de Mesfuso, q. que desde el, salgan otros Ganados a tales
los Sembrados Olivares que a, auido en dhas tierras de
Propios, Esta auido la Causa p. que se queden Vazias, siendo
asi que por las Ordenanzas antiguas, se prohibe la entrada
en dha dehesa a los Ganados lanar, q. de Zenda, por tanto
para pedir en este adumpo lo que combenga a nro ministerio
A Vm. Suplicamos, Mande se ponga testimonio en estos Autos
de la Ordenanza que habla en esta razon, y de como por
razon de dho desorden, en este año no auido persona a
guna que aia a Mendado suerte alguna de dhas tierras, pe
dimos N. supra & =

¶ Pero si enaten. a que sin embargo se hallare preveni
do por las ordenanzas antiguas que en ningun tiempo de
año puedan entrar en los olivares Ganados de Zenda,
y lanar, se experimenta q. en todo tiempo andan dho
Ganados, como los demas, por las heredades y Posesiones
de olivares, en gran numero de replantio, como tam
bien de los sembrados que les Confinan, para los efectos
que aia lugar = A Vm. Suplicamos Mande se ponga
testim. en estos autos de la ordenanza que sobre este
particular prebiene, y que se publique asi, en
la Conform. que queda prebenido en el prim. otro. si
de este pedim. y que se haga reconocer. de los olivares de
este term. en la Conform. de las oras q. Vm. tubiene
y combeniente, para q. se observe en el todo dha orde
nanza y proceda a las providenzias mas rigorosas q.
este fin, pedimos Just. N. supra & =

En Conzulo Manuel de Lucas delgado
de Leon, Porrazo y data

En Conzulo
de Leon
9. 12. 17



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

Por presentada pongase con los autos que seare men-
cion y estas partes Ven de los hechos contra Alonso de
torres parte de Argando lanar de D. Diego de torres
thorres Ven. desta Cud. y de los formados contra Diego
Pobeano ganadero de la herencia de D. Juan de Piedrola
Ven. desta y asimismo de los que se siguen contra Al-
fonso Perez Ganadero de Argando Cuallan proprio
de D. Pedro de por. ^{ua} latrador y Ven. desta Cud. Ten
quanto al primero oston publicase el bando q
estas partes supiden en el dia de Manana Venito
y quatro del q. Corre q. que no duenos de litarez
q. seallaren por judicados pidan sus Respetos. En
tonces; Ten quanto al segundo oston si los ^{no se puen}
tant. iguales quera de ellos pongan ^{testim.} a la
Letra del Capitulo de las Ordenanzas q. habla en
orden a la prohibicion de la entrada de ganadero
lanar y de herencia en la Dehera de Berapamal. Y
asimismo del Capitulo en q. se prohibe que los
do e. o. pories de ganadero no entren en la de litarez
Quos Capitulo se concluyan en el bando que
se publique, asi mismo y n. q. se oponere con estos
autos la Real provision del Real 2.º Supremo Con-
sejo de Castilla q. he todo seentrequen estas par-
tes para q. en su vita pidan lo que les Conden-
ga. Comand. el Senor D. Juan de Guzman. Marq. de
Azuaga & una themiente de Ganado, de esta

G. auerrara del Senor D. Juan de los Rios Puro de
Moria y de J. de la Mag. D. N. de Hebrao Fern
tres de mill e tres. quarentay tres

Joseph de la Cruz

gu

En la Ciudad de Budo. en el día mes año de 1700
nosotros el Sr. D. Juan de los Rios Puro de
Moria y de J. de la Mag. D. N. de Hebrao Fern
de parte de Leon Duxado Diputado del bien Comu
nidad en sus personas D. N. de Hebrao Fern

de la Cruz

testim

En la Ciudad de Budo. en el día mes año de 1700
esta Ciudad viene aprobada y confirmada la
orden de las heredades de Duxado y de
trada del. Constan diferentes Capitulos entre los
quales uno que no en por decirse a la letra de
thencia Dizen así

Ordenanza de los olivares Primeram. ordenacion de los olivares de
termina de esta Ciudad. Segundam. de los olivares de
con huerto Ciudad. de los olivares de Ganado y de
sonas y de los olivares de Ganado Confuso y de
el entodo el tiempo de la vida y ser la hacienda
principal de los vecinos de esta y de las de las
malicias de los Olivos de los ganados de las
en los bucos, bacas. Losay Veces bacunas ga
que de cada Cabera aquando se ay de noche los
de los olivares de cada Veces y fueren hallados

5
 Ganado obsequio }
 molino }
 del Dado a quien fueren los obsequios
 Ordenaron y acordaron q^e siendo otro obsequio
 hacer accada alguna Manada de ganado obsequio
 tenga de pena En guerra Real senche el Venite y un
 de dia entera el uno es si fuere Copida en tiempo de
 frutos pague el dano al Dueño del obsequio si lo quier
 en pedir demas de la otra pena y se entienda de
 Manada de cien Caveras q^e axita y si fuere a mas
 de cien Caveras q^e abaso pague q^e cada Caveras en

6
 Ganado de cerda }
 Ordenaron y acordaron q^e el Ganado de cerda q^e
 fuere Copida en los obsequios de Alheron de esta Real
 q^e de pena En guerra Real senche el Venite y un
 de dia cada Manada entera. el tiempo de laño si
 si fuere en tiempo de frutos pague adueno el da
 no q^e hicieren si lo quisieren pedir demas de la
 pena llamada tanga los cachones q^e fueren
 tras las madres. a unq^e no estén arregados ten
 tiendese de Manada de treinta Caveras q^e axita
 y sino llegaren a este Numero paguen q^e cada ca

12
 fera a guaxillo de dia de noche medio Real como
 las obsequios

Chaparral en
 obsequio ganado }
 obsequio Bacuno }
 Cabrio }
 Ordenaron y acordaron q^e la Real de Chaparral
 se guarde con mucho Cuidado q^e quanto esta ne
 cesaria para lo de obsequio y que en tiempo de
 verano q^e labran las heredades q^e se acordaron que
 los Enchinos de la erada quedan coner en esta de
 chey de dia como las vicinas de Alheron y la
 Cauxilla y manchones sin pena alguna, y si ama
 nada de obsequio q^e fuere accada en la otra Dehesa
 de Chaparral tenga de pena seis mrs. de noche
 y tres de dia y si se de tenga la pena llamada
 de ganado Cabrio, el Ganado bacuno q^e fueren



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las Indias de Sicilia de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cordova de Cecega, de Murcia de Jaen señor de Vizcaya de Molina de Aragon el mio Consejo. En la Ciudad de Bujalance salud y gracia salud, que por don Juan Romero de Alba cura mas antiguo de la Iglesia Parroquial de essa Ciudad, y otros señores y don de sept. de año proximo pasado se dio al Cardenal de Molina obispo de Malaga Governador de nuestro Consejo el memorial que dice assi: Bujalance y sept. veinte y uno de Mil setecientos y quarenta. En mdo de

3

Señor: Dⁿ Juan Romexo y Alba, Cura
mas antiguo de la Iglesia Parrochial de
la Ciudad de Bufalanci en el Reyno
& Cordova, Dⁿ Bart^{me} Diaz Carraxen
Abogado de los R^{os} Consejos, Dⁿ Fran
Joseph de Laxa, y Serrano, Clerigos Pres
biteros, y Dⁿ Juan Benito de Leon, y Rojas
Clerigo subdiacono; Dⁿ Lucas Ventura
& Castro, y Laxa, Dⁿ Fernando de Pe
droña, y Robles, Dⁿ Gonzalo Manuel de
Leon, y Rojas, y Dⁿ Pedro Porcuna Ha
dalgo Regidores perpetuos de la Ciudad
de Bufalanci, y Decanos de ella, por su
y en nombre de los demas Dueños, y posee
dores de Heredades, y Haciendas & Obisares
en ella, y su termino; a los P^{os} de S. Em
con la veneracion, y Rendimiento que de
bemos; Decimos que quasi es todo de
los Caudales de los Decanos de la Cui
dad (tanto libres, como vinculados por
ra & Capellanias, y Mayorazgos) de

Componen de Olivares; cuyos frutos y cose-
chas de Aceite han sido copiosas, y sobre
salientes a todas las de los demás Pueblos de
este Reyno a proporcion, por ser la Tierra
que ocupan de los Olivares muy pingue, sin
embargo e cuya calidad se ha experimenta-
do de diez años hace, grande diminucion
en las cosechas en este termino; con
especialidad en los años de setecientos
treinta, y tres, treinta y quatro, treinta
y siete, treinta y ocho, y treinta y nueve,
en los que han sido tan escasas las
cosechas, y para muchos dueños de
mas de lo plantio, tan ningunas que
no solamente no han logrado beneficio
alguno de las posesiones, sino es que
se han sido muy exabosas, por no ha-
ber alcanzado los frutos en algunos a
la satisfaccion de las labores, y pensiones
de Misas, memoria, y otras que tienen

sobre si las Haciendas Vinculos, y Capella
mas puertaz por sus fundadores, y en otros
absolutamente no haues cogido fruto alguno
de forma, que han supido de sus Caudales
los dros gastos, y el que no ha tenido otra
hacienda, o trato, que los dros dhas se halla
exabado con dertos, y dhas pensiones
sin satisfacere por su imposibilidad
y humana Em^{no} de esta novedad, y fal
ta tan sin igual de este fruto de la nin
guna custodia que se tiene en dhas po
siones, y mal trato que se les da con el
monbo de haues en este Pueblo mas
de Treinta mil Cabezas de Ganado
Sanax en diez y seis, o diez y ocho
Vecinos, sin que para la manutencion
de este Ganado haya Deberas en este
Pueblo, ni saldios por ser costo su
Termino, ni axienden los Dueños
de Ganado Deberas en otro Termino

para dho. fin; e que Nueva que es es.
te termino pastan, y se mantienen dho.
Ganados todo el año, entrando en los dhiba
res aunque este el furo pendiente, y en
el suelo, comendoselo, y quando este les
falta, los Pastores talan, y cortan las
ramas mas frondosas, y de ellas se man.
tiene dho. Ganado, como tambien el de
Cerdeja, y Bacuno, que es en grande nu
mero en esta Ciudad, tambien intro.
duciendolos assi mismo en los sembrados de
Trigo, y Cebada; siendo dho. excesos con
tal resolucion, y sin temor, que hauiendo
aprehendido muchos Dueños de dhibares,
y sembrados los referidos Ganados, ya
en dhibares, ya en sembrados haciendo
grande daño, y pretendido persuadía
a que los secharan fuera dho. Pasto
res, estos a fuerza de fuerza, y aus
haciendo armas, han pretendido permanecer

Como han permanecido, y continuado en
semejantes Talas, y excesos con el habi-
to adquirido, que de ellos tienen, sin espe-
ximentar castigo alguno, y con el calor
de sus años, que los mas son Regido-
res, y tienen otros empleos en la Rep^{ca}
por cuya contemplacion, ni hay quien
se atreva a quejarse aqui Judicialmente
de estos daños, ni aunque se haya alguno
quejado, se han remediado, por que los
dños con el poder de sus empleos, y cau-
dades crecidos en perjuicio del comun
y los otros por Parientes Compadres
y Pariaquados protegidos e aquellos
corren sin resistencia en los excesos
de forma es el Em^{mo} que las posesio-
nes de dhos de este Territorio se tra-
tan como comunes a todo el d^{ca}nda-
rio, y son por lo general de pension
a sus Dueños, por que a vista de lo

Desorden muchos Vecinos que no son Due-
ños, ni poseedores de Obaxes entran y co-
gen el fruto que les parece, aun antes que
se sazone, y lo venden y usan del como pro-
pío, a cuyo Exceso se llama Rebusca, de q
resulta, que los Dueños para coger algun
fruto, lo ejecutan antes, que se sazone
por evitar la perdida del todo, si dan lu-
gar a que este maduro. La falta tan no-
table de cosechas. En ^{mo} es causada de
hallarse extendida de Arboleda de Obi-
baxes con las continuas, y repetidas en-
tradas de Ganados en ellos, que en tiem-
po de lluvias son muy dañosas, porque la
tierra se rebate, y escalda, y tambien
cortando de las ramas en la forma ex-
presada se impide que las guas crezcan,
y con los golpes, y palos que dan en
los Arboles, assi los Pastores, como
los demas que substraen de lo bueno,
como que van directamente a el fin de

Secharlos a Tierra sin tener presente
el beneficio de el d'baax (como el Duñeño
o sus operarios) y Consequenter no lleban
do, como no lleban muchos Pastores, y de
mas, que substraen d'lo fruto otro fin
que secharlo brebe a Tierra, que bran
cortan, y destrozan muchas Tamas, y Co
gollos, de forma, que ha venido d'la Tx
boleada a el estado referido, que con pa
labras no es facil explicar, como es atxa
so de este Pueblo, y su secundario en
comun, que con la falta de los sala
rios que causaban en la recoleccion
y molienda de otras cosechas estan
florando tan notablen. de este perjuicio
con el que la Mage. Divina es ofen
dida con el pecado; la santa Iglesia con
la falta de diezmos (q' a proporción
sin embargo de que la falta de lluvias
ha sido general en los referidos años

En este Reyno, a proporción no se padecer
de escasez semejante otro Pueblo alguno
El qual el Rey nuestro Señor es perjudi-
cado en su R. Patrimonio por la falta
de Caudales, y Rentas de Aceyte, de que se
causaron crecidas Acabadas, y Cientos
mediante cuyos moribos (que la Justifi-
cación, y prueba podía hacer patente a
S. Em.^a) y en atención a que en este
año se manifestó crecida cosecha de
dho fruto, para que no se malogre, y ebi-
ten tantos inconvenientes, como quedan
ponderados, y la dignísima Reflexion
de S. Em.^a tenida presente. Suplicamos
a S. Em.^a se digné de mandar se de la
providencia que con su justificada com-
prehension, que se servirá de arbitrio
conviene en el caso presente, para que
se remedien tales excesos tan noci-
vos, y perjudiciales, labor q^e esperamos

de la prebada de S. Em.^a cuya vida y días
nuestro señor fehicis, y dilatados años de
Juan Romero y Alba = Lz. do. J. Bar
tholome Diaz Cantaxero = Lucas Moxo
D. Gonzalo de Leon y Rojas = D. Juan
Benito de Leon, y Rojas = D. Fran. J. J.
de Laxa Serrano = D. Lucas de Castro
Lana = D. Pedro de Porcuna Hidalgo
D. Fernando de Piedrola y Robles = D.
Saviendose remitido al nuestro Consejo
este memorial, teniendo presente la
providencia tomada por el referido
Cardenal de Molina Governador de el
Cometida a vos, a fin de que subiese
la mayor custodia en el fruto de los
dibaxos, y sembrados de ese termino
y los motivos, que expusierdes en
nuestra representacion, los que hacian
dificil la exacta guarda de los men
cionados dibaxos; Disto todo por los de

1
Nuestro Consejo, con lo que en este asunto
se dió por el nuestro Fiscal por Auto, que
proveyeron en quatro de este mes, se acon-
do da esta nuestra Carta. Por la qual,
temiendo consideracion á lo mucho, que
combenie esráx los daños, y perjuicios
que ocasionar los Ganados en los Oliva-
res, y sembrados del Territorio de esta
Ciudad, y su jurisdiccion, os mandamos,
que luego que con ella fuere des Reque-
rido, hagais juntar ese Ayuntamiento
con todos sus Capitulares, y á dos, otros
Dueños de Olivares, los que pareciere
mas correspondientes, y teniendo pre-
sente las antiguas Ordenanzas, que tra-
tan en razon de lo, y queda hecho men-
cion, confixais lo combeniente sobre
las que tubieren que formar, Respec-
to de la mutacion de Tiempos, y junto
con las citadas Ordenanzas antiguas

Remitiréis al nuestro Consejo, y a poder
del infanzado nuestro secretario ss. de
Camara mas antiguo, y de Governador de
los Repagos, y adiciones que se acostare
y tengan por mas convenientes para
el fin de remediar los daños, y perju-
cios que ocasionan los Ganados es-
tibares, y sembrados de término de
esa Ciudad, y su jurisdicción, a cuyo
efecto dareis las ordenes, y providencias
que se requirerán, que así es nues-
tra voluntad. Lo cumplireis pena
de la nuestra merced de treinta
mil maravedís para la nra Camara,
so la qual mandamos a qualquier
nuestro Escribano publico, o Real
de estos nuestros Reynos, y seño-
ríos que fuere requerido con esta
nuestra Carta os la notifique, y
a quien conbenza de ello de

Testimonio. Dada en Madrid a once de Febro
de 1613. Setenta y quatro y una

El ynd. de Molina

Don Juan de

me
Andrue
Thomson, & Juan man
y Spinola

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de



Don Juan de

Para q el Conexo de la Ciudad de Bufalance
se practique y cumpla lo aqui contenido es la
conformidad q se mandan
Gor. enoja. Conexo da

Requerimiento

En la Ciudad de Burialme a Veinte dias del mes de febrero
 de mill Setecientos quarenta y uno años Yo el escriuano de pedimento
 y Requerimiento de la p^{te} de esta ciudad Requei con el Real despacho que
 antecede a Su M^{te} y Señores presidente y oidores de su Real
 Supremo conrejo de Castilla leyendo a la letra al Señor Don fran. Joseph
 delgra y notario Alcaide del castillo y fortaleza y theyente de corre
 xidor por ausencia del Sr Don Juan perez prieto y arroyo que lo es de ella
 por Su M^{te} y Sum. exc^{ta} auendolo entendido lo obedecio con
 el Res. pecto y acatamiento de uido; y mando Seguarde Cumpla
 y execute como por dho Real despacho Se manda y en su obseruanza
 se cite a cauildo con redula ante dien a todos los Caualleros capitulares
 que componen esta Ciudad para mañana Veinte y uno del Corriente
 y que concurran en las casas capitulares a zelebrar Cau^{do} donde se
 bea el dho despacho, y adimismo se cite por redula que de los despa
 che a Don Pedro Matheo y Almagro y Cardenas Don Blas de
 coca Pastor y a Don Pedro de porcuna y Linares para que como
 duenos de gran porcion de oluares Concurrant a dho cauildo p^a
 que den su d^{to} y se execute lo que por dho Real despacho se
 manda y todo se ponga por fee y diligencia, y por este dho auto
 que prouieo asi lo mando y firmo

Don fran. Joseph
 deloza y notario

Ante, de Carta

Diligencia de auerse
 despachado la combocato

Doy fee que oyy Veinte de febrero de mill Setecientos quarenta y
 vno años en cumplimiento del Real despacho que antecede y auto
 de su Cumplimiento se despacharon las zeulas de Combocatoria que
 prouiene dho auto las que se entregaron a uno de los porteros de esta ciudad
 y para que Conste lo anoto por Diligencia en dho dia mes y al

Ante, de Carta

Ante, de Carta
 En la Ciudad de Burialme a Veinte dias del mes de febrero de mill Setecientos quarenta y uno años

Requiem
Joseph
1772

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a Requiem Mass or similar liturgical text, covering the majority of the page.]



UEN... ..

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

Don Lucas de Castro y Lara, y Don Gonzalo Manuel
de Leon Moxas, Perpetuos de esta Ciudad, y Don
Miguel de Castro Texar, Jurado de su Real Audiencia para
lo Conduziente al beneficio de las Heredades de O. Vares,
Propios desta Ciudad, y de mas frutos Comprehendidos en su
termino en los autos años ^{us} ~~pedim~~ formados en fuerza de nuestra
o Real, y continuados años y procesos que se expusieron
tan en las heredades de mas frutos. Como mas ayalugan
en Dño = Desimo, que denos, adado tratado de dños Autos,
y de los formados contra Alonso Perez, Custodia del Ganado
Cauallas de Don Pedro de Cordova vecino desta Ciudad, como
asimismo de los formados contra Diego Pedraza con
custodia del Ganado de Landa de Don Martin de Pedro la
vecino asimismo desta; y contra Alonso de Torres guto
de Ganado lanar, propio de Don Diego de Torres, todos
Perpetuos de esta. Como si fueran aprehendidos de los
mencionados Autos respectivas mandadas en los
sitios que estan de Pedro palo inuelto Caraca
de Cavallos su to ala Cañada de los herreros y
sitios de las peñas, todos prohibidos, para que
los ganados en ellos aprehendidos no ayangodido
ni deuido entrar; y en fuerza de lo que consta de los
mencionados autos ^{de} años pedim. y de mas de
esta casa; y en virtud de lo que se de de un
mandar que en conformidad de las Ordenanzas
que en esta Real Audiencia se Condere, a los No

menzionados en las penas en que han incurrido, y
demás en que Oyd. arbitrase. a Vta de la Real
orden de sus Contrabandones, Condenandoles así mismo
en las costas de todos los mencionados autos, haciendo
y de terminando entodo quanto conduga al
bien comun y beneficio de las mencionadas heren-
dades y Consequientem. de sus Dueños. Como tambien
ala H. hacienda. que así es de proceer. = lo primero
por lo qual favorable Vto = por que visto los autos
año pedim. formador con la Reflexión y sedene
la experiencia gran de la Realidad. sea procedido
y esta procediendo por los mencionados pastores, ha-
ciendo estos ningun aprecio de las ordenanzas
y leyes municipales Justam. de Instituidas y esta
ciudad observa. Como aprobadas por el R. y Superior,
Consejo de Castilla. Cediendo esto excoer en perjuicio
de todo el comun, Consequientem. de ende excoer
de la H. Jurisdic. que Oyd. Vctam. administra y
por que esto se hace en atendiendo al testimonio puesto
año pedim. qual para el. que corre desde el folio
terreno hasta el no se de los autos. A suprimena
giere. de que consta que desde el día primero de
Diciembre del año proximo pasado hasta el día
de febrero deste año, se quisieron treinta y quatro
penas adiferentes ganados de todas es perie, siendo
año y en el referido tiempo se hallava el fruto
de la yerba pendiente razonado; por lo que se dan
sido gravissimo daño y perjuicio a los dueños
de los rios de la arremun y de las Comunidades,
Como tambien por el estado en que han de fada

Las tierras de Duplicatio con las continuadas
huellas. y labores de sechar, y de vuelta la tierra;
y algunas que no qued en labranza. Y porque este es
el caso de hacer mas posible el d'igno de Correccion.
ateniendo a que en esta Ciudad, los Caudales en guerra
consistido su sustancia siempre. en los estados aida
recolivares; mediante lo qual. en el qualquier que en
esto se experimenta. se causa grave disminucion. y al
mente en todos los Caudales de los asentados; y de aqui
se sigue que la Real hacienda experimenta grave per-
dida en su R. de averes, asi en las Contribuciones on-
dinarias de Alcalalas, Cientos y millones, como en
las Anterrias con que se contribuye ad mag. de los
Diezmos. Y porque en fuerza de los mencionados
motivos dho Real Cons. se expidio el Real
despacho que original se halla puesto en este auto
con fecha de once de febrero del año pasado de mill
setecientos quarentay uno. a que se da Creado numero
del Rey de la p. m. graduacion de todos estados. diez
y siete y uno de Septiembre del año pasado de mill
setecientos quarenta. para que se reformasen las
ordenanzas antiguas en que se aumentan
dese su generas. y en otras experimentadas. que
estas no eran suficientes para contener la
malicia de los pastores, y evitar tan repetidos
excesos de dano que estan causando. Y por
esta parte. como con efecto se hizo una Requiri-
cion oportuna no allegado el caso de remitir a las
ordenanzas nuevas adho. Real Cons. y para
su observacion. como que en año de mill setecientos
y quarenta deste año. pedimos que se pro-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y TRES.**

Entregasen para su remision e aprovacion
por dho Real Consi. Como lo previene el mencionado
Real despacho; a cuya pretension no se da lugar por no
haberse cumplido en que con efecto se nos
entregue para cumplir su obligacion lo que por la
su debilidad, a guisa de tiempo de brevedad, esta mandado
y porque de todo lo referido se viene en conocimiento
no solo de la cantidad de quanto tenemos y no guiso,
sino es de la causa en brevedad en esta Ciudad para que
no se vea que se ha ordenado que los reales
señalados Alonso de Torres, Alphonso Perez, y Diego
Pobedano, deuen ser condes y condicentem, a sus ex-
cesos castigados, no deue averduda; Respetto de
que no la ay, de haberse aprehendido con la
respectiva su mandada, en los olivares per-
diente el fruto; y en los demas sitios que constan
en sitio prohibido; Respetto de todo lo qual se
manifiesta lo sustodencia pretendida. Que deuen
expedirse las providencias mas necesarias, para
cutandose para que se observen tambien
las mencionadas ordenanzas antiguas, y
obtenzan tan repetidos danos.

A lo qual suplicamos Proba...
Como tenemos preado, Mandando que...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

Hecho sin lamar leue de la razon, como entiegan las or-
nanzas, nunciam^{te} firmadas para el fin expresado, protes-
tando como protestamos (hablando de la d^{ca} de lo Contaral
de la queja correspondiente en la Superioridad), que
no procede de su^{ta} que pedimos costas de lo que fuere
lo necesario:

Otro si respecto de que en el segundo de dho nro. Pedido de veint
te y tres de febrero, pretendimos se mandase poner de dho
de como las tierras de los sitios que llaman Sordillo, Pozo
Cañada de Andrez, Pedaxas, Chaparral, y Sanguedad
sin sembrar en este año, por no haver habido quien seaya
de terminados a arrendarlas, por los continuados danos
que sea experimentado auez echo los ganados en dho
sembrados en los años ^{anter}tes, en que sean ganificados, con
cui^a pretendi^{do} no seado por dho denua, por tanto: A Vmd.
Suplicamos que para los efectos que aya lugar, mande se
ponga dho testim^o en estos autos, p^odimos de supra dho
Otro si, atento a que se experimenta en este año la destruc-
cion del exceso que entre otros tubo presente dho de
Consejo para la expedic^o del mencionado dho. Despacho
en orden a la Rebusca de Mestuna, en que se causan
grandes danos y destrozo a la arboleda de Olivares
sus labores, para que se ponga en conocimiento de los dho
Vobis de Linguado: A Vmd. Suplicamos se mande
mandar que todos los nros de Molinos de Mestuna de

term. Queso de juramento de Charen, y en otros sus Res-
pectivos molinos se han llevado algunas porciones de
algunos de los que se llama Nebuca, y a pres-
tando de orden de quien se conduzió, que en la albuada
de Sumolinda, y de quien sea comprado, y que de
se ponga y ditió, pedimos Just. V. supra =

Otro si respecto de que no obstante a haverse pedido en el
Ultimo de dho nro Pedim. se manden Expeler de fuera
fuera del Puerto de esta Ciud. los ganados de Cerda, y Manas
que en el se encuentran, por los perjuizios graves que
a Olivares y sembrados causan, y con efecto a haerse
por Vm. Justam. así mandado y hecho publicar
y dando a este fin. en conformidad de la ordenanza
que en esta Nacion habla; se experimenta que por cada
necesario Ganado en el Puerto, y Olivares inmediatos,
thalando muchos sembrados, como de su inspeccion
se puede reconocer, y con mayor frecuencia reitera-
cion que antecedió a esta Providencia y
dando; portanto y para que entáno tan notorio al
Comun, y en menor perjuicio de la Providencia
por Vm. Justam. expedidas. no se continúe como
suele de orden, y queden castigados los que las pre-
tenden hacer y sus causas. Así suplicamos se sirva
de esta providencia mas Rigorosa, y conveniente y
eficaz, a fin de que su efecto se observe en el
dicha ordenanza y lo por Vm. en su cumplimiento
mandado pedimos V. supra =

Otro si para los efectos que nos Conbenga. Vm. J.

Suplicamos mande que la Real Provisión ya mencionada
 con las Diligencias de su parte que cumplieron que se componen
 de Diez e sesenta y cinco. Y se halla en estos autos y en
 breves original, quedando en su lugar un traslado au-
 torizado de todo, pedimos V. S. suplica

En Comandado de la Real Audiencia de Leon, a diez y siete de Mayo de mil e seiscientos e setenta e tres años.
 D. H. de Dios
 y Larrañaga

Por Presentada Pongame con los autos de Don Esteban
 y Don Juan de la Cruz en Justicia a Comandado el
 Don Juan de Dios Martínez de la Cruz y Luna de la Cruz
 Pedro y Esteban de la Cruz y por la sentencia de Don Juan
 Pedro y Esteban de la Cruz que los de la Cruz y Luna
 ella a cuatro días de Mayo de mil e seiscientos e setenta e tres
 de ciento e cuarenta y tres

M. de la Cruz

Juan de Castro
 Mayor del Cau. M.